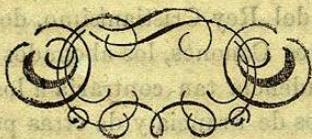


nistros y fundacion y conservacion de establecimientos útiles á la Religion; lo que no admite cambio en la Iglesia, es la obligacion exstricta y rigurosa que tienen el Sumo Pontífice y los Obispos con quienes comparte su solicitud pastoral, de oponerse por cuantos medios estén á su alcance á toda invasion, usurpacion ó dilapidacion sacrílega de las rentas, bienes y derechos temporales de la Iglesia. Este derecho es tan antiguo como el Cristianismo, y la Iglesia lo ejerció aun en los tres primeros siglos de la era cristiana, y lo ha usado mas libremente desde la conversion del Emperador Constantino hasta el reinado de Carlo Magno, hasta el Concilio de Trento y hasta el siglo XIX "



NOTA (A) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 5.

El Sr. Testory nos dice en la pág. 12 que el gobierno debe indemnizar al Clero á quien ha expropiado, asignándole una renta ó salario, que por sentado no ha de ser igual al producto de los bienes que le quitó. No sé si con los penitentes que confiese el Sr. Testory, y que se hayan apropiado alguna cosa agena, ó causado algun daño injusto, seguirá la misma regla en orden á restituciones; ni si tratándose de sus bienes propios se conformaria con que el que le robara una gran cantidad, le restituyera una mínima parte.

Pero lo que me consta es que la Iglesia exige la restitucion íntegra de sus bienes, como condicion precisa para obtener la absolucion de las censuras incurridas por los usurpadores. Para no ser prolijo en materia tan extensa, me contentaré con citar dos ejemplos. En el cap. 11, de Reformat. de la ses. XXII del Concilio de Trento, recibido en esta parte en Francia como lo mostré en mis PRIMERAS OBSERVACIONES, se previene: que dure la censura en que se incurrió hasta que se *restituyan íntegramente* á la Iglesia ó á su administrador, ó al clérigo que disfruta el beneficio, las jurisdicciones, bienes, cosas, derechos, frutos y réditos, que se hayan ocupado. Y en el cap. 12, ses. XXV, hablando de los diezmos manda que se *paguen íntegros* y excomulga á los que sustraen é impiden su pago hasta que los *restituyan completamente*. Nec nisi plena restitutione secuta, absolvantur. Y el Señor Benedicto XIV en su bula tantas veces citada *Urbem Antibarum*, hablando de los que tiempos atras habian ocupado por sí mismos los bienes

eclesiásticos de la provincia de Albania, ó comprádoslos de los turcos, asienta en los §§ 18, 22, 25 y 26, que están obligados á restituirlos juntamente con los frutos que hayan percibido en todo el tiempo que los hayan poseído.

Esto dan de sí los principios del Derecho natural y de la Teología moral, y por eso tengo derecho á recordárselos al Sr. Testory, con quien traigo una controversia puramente expeculativa, sobre la licitud y valor de los derechos y hechos de la administracion jurista, cuya apología y justificacion pretendió hacer.

Pero en la práctica, la Iglesia, Madre piadosa, salvando los principios, usa de indulgencia en favor de las almas, remite mucho de su derecho, condonando en todo ó en parte los bienes eclesiásticos que se le han usurpado. Así es, que el mismo Benedicto XIV en la bula antes citada, se muestra dispuesto á condonar los frutos percibidos de los bienes eclesiásticos de Albania, y posteriormente por su constitucion *Cum Encyclicas litteras*, condonó no solo los frutos, sino aun los fundos mismos, ó parte de ellos, segun las circunstancias lo exigieran á juicio de los Obispos; y el Papa Pio VII, condonó la mitad de los diezmos y permitió absolver de las censuras á los que habian dejado de pagarlos con arreglo al decreto de las Córtes Españolas, que los habian reducido á esa cantidad, con tal que reconocieran la obligacion que tuvieron de pagarlos, de que no podia dispensarlos la ley civil (1). Con arreglo á esto se puede decir que el Clero mexicano juzgaba con razon que la Iglesia tenia derecho á una restitucion íntegra, aunque en la práctica no la esperaba.

Todavía para entender la primera parte de lo que acabo de asentar, es menester descender á varias explicaciones, segun la calidad de los bienes raices, inmuebles, á la que pertenecen los censos, y muebles, como los vasos sagrados, alhajas y otros objetos del culto.

Estas últimas son las únicas que, en algunas circunstancias pudieran comprarse lícitamente con ánimo sincero de devolverlas á las Iglesias ó Corporaciones á que pertenecian, y con derecho á exigir de ellas, el precio en que se hubieran comprado, con arreglo á la bula *Urbem Antiburun*, ya citada.

1 Catecismo Católico anti-constitucional, inserto en el tomo 14 de la Coleccion Eclesiástica Española, pág. 77 foliaje 2º

De los bienes raices ya vimos con el Sr. Benedicto XIV que en rigor de derecho, deberían restituirse juntamente con los frutos y productos que de ellos han percibido los adjudicatarios.

Esto es en teoría, lo que basta para que el Sr. Testory no culpe al Clero; pero este bien conocia la dificultad de la restitucion por la destruccion ó mejoras acaecidas en muchas fincas; su traslacion sucesiva á diversas personas; el número total de interesados, y la codicia de los poseedores, fortificada ya con el goce y posesion. Habria convenido, pues, la Iglesia en algun arreglo, como el de que se le reconociera á réditos su valor, ó que le pagaran los arrendamientos ú otro cualquier; y es esto tan cierto, que mirándome yo nombrado individuo del Consejo Supremo que estableció el Exmo. Señor General en jefe del ejército frances, mariscal Forey, comencé á formar un proyecto, por si tuviera el Consejo que presentar base para un concordato, bajo la de dejar las fincas en poder de los que las ocupaban.

En orden á capitales hay grande diferencia entre los que los redimieron voluntariamente, negociándolo con el gobierno, aun antes de publicarse la ley, y los que lo hicieron en virtud de ésta. Los primeros están obligados á la íntegra restitucion, porque ellos fueron los autores ó causa principal y directa del daño que sufrió la Iglesia. En esto convienen todos los moralistas franceses (1). En cuanto á los segundos, si el Clero mexicano pretendiera que están en el mismo caso que los anteriores, es decir, obligados á la íntegra restitucion, no le faltaria una autoridad respetable en que apoyarse y es, la del sabio José Carrière, catedrático en el Seminario de San Sulpicio, (noble cuna literaria del Sr. Testory), quien pone en duda (2) que se libere el deudor que paga á otro diverso de su acreedor, aunque sea impelido de miedo, y esto lo dice hablando de los que redimieron por fuerza, capitales durante la revolucion francesa, y despues de citar en contra á otros sabios franceses: con lo que su modesta duda equivale á negacion.

Pero este sabio no advirtió á distinguir la fuerza pública de la privada, ni la que se hace aún por ésta, con determinado objeto.

1 Ilmo Sr. Bouvier en sus *Institutiones Theologicae* tom. 6º pág. 50. Paris, 1850; Mr. Laguerot citado en el *Diccionario de casos de conciencia*, tom. 18 de la enciclopedia del Abate Migne. articulo *Biens eclesiastiques*, columna 246 y otros que estos e tan.
2 *Pr electiones theologicas majores*. De *Justitia et Jure*, tom. 1º. pag 218.— Paris, 1839.

Los que constreñidos por la fuerza moral de la ley, entregaron algunas sumas al gobierno, se libertan en esa parte de responsabilidad para con la Iglesia; pero son responsables á ésta, por el resto del capital que quedó en su poder, en virtud de la llamada redención ó venta que les hizo el gobierno. La segunda parte de este aserto consta de lo que llevo dicho, y es la sentencia unánime de todos los autores católicos, teólogos y canonistas. La primera ya vimos antes que la enseñan los teólogos franceses que han escrito despues de la revolucion, y es conforme á los principios generalmente recibidos. Siguiéndolos, enseña lo mismo, en un caso análogo de pagos, verificados en virtud de sentencia judicial injusta en sí, pero ejecutoriada, la Curia Filípica, de Hevia Bolaños (1), y su doctrina la ha encontrado confirmada hasta por veintiun autores, y acaso la habria encontrado en otros mas, si hubiera seguido mi indagacion.

Ademas, tiene en su favor la respetable autoridad del Supremo Tribunal de Saboya, que nos refiere el sabio juriseconsulto Antonio Fabro (2), en la mas docta y celebrada de sus obras, donde entre otros muchos casos se resuelve, que si el príncipe ó magistrado les manda á sus forragistas ocupar el trigo, guardando en alguna troje, pero previniéndoles que sea el de los diezmos de la Iglesia, se libra el arrendatario ó dueño que aun tenia en su poder el trigo perteneciente á los diezmos.

Acaso por estas razones ó por otras que ocurririan á su sabiduría dió por libre el Illmo. Sr. Arzobispo D. Lázaro de la Garza á los censatarios que, forzados de la ley ó de las armas, hubieran entregado esas cantidades, las que mandó reponer con los réditos que se fueran devengando, cuando la usurpacion no se habia hecho general. Pero por esto ¿dejaba la Iglesia de tener derecho á la íntegra restitucion? No: pues el gobierno se hacia responsable de las cantidades percibidas, por el doble título de mandante y de haberlas empleado y consumido en su provecho, así como lo es del valor y rentas de las fincas vendidas, si no las restituyeren sus actuales poseedores.

1 Parte segunda Comercio terrestre, cap. 7, núm. 9.

2 Codex Fabrianus. Lib. IV. tit. 42, definición 24, pag. 473. Si frumentum ex decimis ecclesiasticis collectum á con-

ductore. et in ipsius heredo reconditum in usus belli occu atum sit imperio. Supremo Principis aut Magistratus, qui non frumenta conductoris, sed fructus decimarum capi jusserit.

Hé aquí la justicia ó el derecho á esperar la restitucion total, por la cual, á pesar de las dificultades prácticas que en casos semejantes siempre se habrán ofrecido, no se puede culpar al Clero Mexicano cuando tiene en su favor muchos ilustres ejemplos de restituciones verificadas en diversos tiempos y lugares. Omito, por muy sabida, la que hicieron Constantino y Licinio de los bienes confiscados á la Iglesia por sus predecesores; y las de los reyes de Francia Guntranno y Pipino, que referi en mis SEGUNDAS OBSERVACIONES, págs. 11 y 12.

El Emperador Justiniano (1) mandó restituir á los católicos todos los bienes raíces que ciento ochenta y tantos años antes les habian quitado los arrianos bajo el mando de Gensérico; y con ese motivo mandó tambien que ni en Africa, ni en otra parte alguna del Imperio, se pudieran usurpar los bienes muebles donados á las iglesias.

El Rey de Francia Luis XIII, el año de 1620, mandó devolver á la Iglesia los bienes de la provincia de Bearn, que cincuenta y un años antes, es decir, en 2 de Octubre de 1569, le habia confiscado el conde de Montgomery, calvinista y lugarteniente de la Reina de Navarra Juana de Albret. Y á este rasgo de justicia añadió aquel rey otro de piedad; porque como con la falta de aquellos bienes habia decaido allí el culto divino, escusó ser recibido con solemnidad ni con ceremonias, protestando que no queria honores en un país donde Dios no era glorificado con decencia (2).

Quando á fines del siglo pasado cesó, aunque por poco tiempo, la dominacion de la Francia en la Italia, se apresuraron los gobiernos de Roma y otros puntos, á hacer restituir los bienes eclesiásticos de que el gobierno frances se habia apoderado; pero se distinguió entre todos por su celo la Regencia de la Provincia de Perugia, la que á nombre del Emperador Francisco II, publicó dos edictos: uno en 24 de Diciembre de 1799 y otro en 4 de Febrero de 1800, en los que expresa y minuciosamente anulaban todas las operaciones (que podiamos llamar ahora de desamortizacion, de compras, donaciones, arrendamientos, etc.) y restitua-

1 Coll. IV, tit. XVI, Nov. XXXVII.

2 Arrigui, Memor. Cronol. dogm. Año de 1620, pag. 187 del tom. I.

todos los bienes eclesiásticos al dominio y condición á que habian pertenecido, y que habian guardado antes de su ocupacion (1).

El Emperador de Austria á 25 de Mayo de 1798 mandó restituir á las iglesias de Venecia una gran cantidad de alhajas y otros efectos preciosos que importaban nueve mil doscientos cincuenta y un ducados que habian podido salvarse de la invasion general; y en 20 de Noviembre del mismo año mandó que se tuvieran por ilegítimas y nulas todas las disposiciones del anterior gobierno democrático, de manera *que cualquiera que hubiera sido despojado por la violencia de tal gobierno debía ser restablecido en sus derechos propios y originales*. Y á 9 de Enero de 1799 proveyó á la petición de Guillermo Hipólito, sobre que se le dejasen los censos constituidos sobre la Abadía de Sumago. "Que el solicitante desistiese de toda pretension en orden á dicha Abadía, la que debía ser restituida á su antiguo poseedor; pero que le reservaba el derecho á ser reintegrado de las sumas que le habia anticipado en las ocurrencias de Friuli, si en la general revision que debía hacerse de la administracion anterior, aparecia comprobado su crédito." Por último, con arreglo á estas disposiciones, volvieron á entrar en posesion de todos sus bienes los caballeros de la Orden de Malta; los cabildos de Udine, de Padua y otros; muchas iglesias, hospitales, monasterios, corporaciones y comunidades religiosas (2).

El Rey de Cerdeña, de acuerdo con Su Santidad, en Mayo de 1828, restituyó á la Iglesia todos los bienes que el gobierno imperial de Francia, durante su dominacion, habia aplicado al tesoro público y á otros usos (3).

En fin, el Rey Fernando VII cuando recobró su libertad el año de 1823 con el auxilio de las armas francesas anuló generalmente todos los actos del gobierno llamado constitucional (4) entre los que se encontraban muchos referentes á personas y bienes eclesiásticas, y otros, como el famoso de desvinculaciones de 27 de Se-

1 Istruz. catech. sul dirit. della Chiesa e degli ecclesiast. di acquist e di possed. ben. temp. n' mob. che stab. In Fuligno 1800, de de la pag. 102 hasta la 110.

2 Todo esto puede verse en la obra del docto dominicano Felipe Anfossi. L'uomo politico-religioso ó sia la Cattolica Religione considerata nei suoi rapporti colla civile società. desde la p.^a 192

en adelante. de la 4.^a edición. Roma, 1823.

3 Véase el tomo primero de la Biographie Universelle ou Dictionnaire Historique. par F. X. de Feller. Paris, 1844, pág. 17.

4 Véase este decreto en la Historia de España, por D. José Ortiz y Sanz, t.^o 9, pag. 294, documento 56.

tiembre de 1820, que ademas fué revocado en lo particular por real cédula de 11 de Marzo de 1824 (1), que aunque del orden político presentaban graves complicaciones y entraban en la categoría de los hechos consumados.

NOTA (B) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 20.

Por confesion del mismo Dr. Mora sabemos que para introducir y plantear entre nosotros el impío y funesto sistema llamado de *progreso*, no se consultó á la utilidad pública ni á la experiencia de otras naciones, ni á la verdad y solidez de los principios, sino solamente al deseo de *dar al Clero golpes mortales que acabasen con él. . . . de arrancar de raíz su poder; que se queria en verdad acabar con él; que todo debía terminar ó en la ruina de la federacion ó en la del Clero; que no se renunció al designio de hacerlo desaparecer del orden social por un camino mas largo, cual es, el de debilitarlo por sustracciones de fuerzas lentas y graduales* (2).

Como medios para lograr todo esto se presenta el quitarle al Clero sus bienes raíces y capitales impuestos; la educacion pública; el apremio para la exaccion de diezmos y para el cumplimiento de los votos monásticos; los registros de nacimientos, matrimonios y entierros. Conociendo, pues, el origen y objeto de estas medidas se ha de demostrar que ellas no son capaces de producir los resultados que se propusieron sus autores, ó debemos confesar que aunque al presente se hayan dictado las mismas, con fines mas sanos é intenciones mas rectas, tarde ó temprano producirán sus tristes y funestísimos efectos. Pero, ¿se habrá engañado el Dr. Mora en la apreciacion que hizo de los medios oportunos para quitarle al Clero toda influencia y consideracion en el orden social, y por consiguiente á la Religion? Sin duda que no.

4 Historia del Derecho español, por D. Juan Sempere, pág. 591.

1 Obras del Dr. Mora Revista Política pág. CXXIII, y CXIV.